

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00509/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por **POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** En fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2012 (dos mil doce), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

- "1) Cuales son los requisitos que el IMCUPIDE necesita para reconocer a una asociación deportiva.
- 2) Cuando termina la vigencia de la presente Asociación de Squash y que se necesita para presentar una planilla.
- 3) Cuales han sido los recursos que se han otorgado a partir del 1 de Enero del 2009, tanto económicos como en especie que ha recibido la Actual Asociación de squash y/o cualquier persona o institución relacionada con el squash (Favor de especificar fecha, beneficiarios, monto del apoyo y concepto) (SIC)

### MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. VÍA SICOSIEM

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** En fecha 26 (veintiséis) de marzo del año 2012 (dos mil doce), el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de acceso información, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00305/IMCUFIDE/IP/A/2012  
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

SE ADJUNTA ARCHIVO  
Responsable de la Unidad de Información  
ING ENRIQUE AYALA BARCENAS  
ATENTAMENTE

EXPEDIENTE: 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE" (SIC)

**EL SUJETO OBLIGADO** anexo a su solicitud de acceso a la información, un archivo electrónico, identificado con la siguiente clave:

00305IMCUFIDE00651371600011377.doc

Y cuyo contenido es el que a continuación se incorpora:

**RESPUESTA SICOSIEM No. 305/2012**

1) **REQUISITOS PARA RECONOCIMIENTO DE UNA ASOCIACIÓN DEPORTIVA.**

1. Acta Constitutiva
2. Estatutos
3. Reglamentos Técnicos y Deportivos.
4. Convocatoria de Asamblea Ordinaria
5. Acta de la Asamblea Ordinaria
6. Acta de la Actual Mesa Directiva
7. Registro de afiliados
8. Programa anual de trabajo
9. Resultados obtenidos de los afiliados
10. Constancia de afiliación a la Federación
11. Recibo Fiscal
12. R.F.C.
13. CURP, Presidente de la Asociación

2) La vigencia de la Asociación de Squash es de 99 años.

3) Le informo que para dar respuesta a su pregunta, la vía legal para solicitar esta documentación es mediante oficio, el cual deberá presentar personalmente a este Instituto y en caso de que sea procedente, tendrá que acudir por la respuesta correspondiente, en la cual se le informará el costo que deberá de cubrir por concepto de copias simples según lo establece el Código Financiero del Estado de México. Asimismo le informo que los expedientes se encuentran resguardados para su revisión y consulta por parte del Órgano de Fiscalización.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE**, en fecha 29 (veintinueve) de marzo de 2012 (dos mil doce), presenta recurso de revisión, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"Como respuesta al inciso 3 de mi solicitud con Folio 00305/IMCUFIDE/IP/A/2012 recibí lo siguiente:

3) Le informo que para dar respuesta a su pregunta, la vía legal para solicitar esta documentación es mediante oficio, el cual deberá presentar personalmente a este Instituto y en caso de que sea procedente, tendrá que acudir por la respuesta correspondiente, en la cual se le informará el costo que deberá de cubrir por concepto de

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.  
**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*copias simples según lo establece el Código Financiero del Estado de México. Asimismo le informo que los expedientes se encuentran resguardados para su revisión y consulta por parte del Órgano de Fiscalización."*

**Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"I. Acaso el sistema que tiene el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es la vía legal para que me den esta información.*

*II. El Instituto también señala en su respuesta que ... "en caso de que sea procedente"... lo cual pone en duda mi derecho de recibir la información solicitada*

*III. ... "Costo de Copias simples"... aún cuando la información la solicité vía SICOSIEM y electrónica.*

*He visto en la página del infoem varios documentos y recursos de revisión, donde se ha pedido este tipo de información apegándose a las leyes constitucionales y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y se ha enviado la información por medios electrónicos, porque a mi solicitud no, al contestar que la vía legal es otra, están incinuando que lo que hice fué ilegal o incorrecto.*

*Solicito al Instituto de Transparencia ordene al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte darme respuesta a mi solicitud, señalando específicamente lo que pedí en el inciso 3 del mi solicitud con Folio 00305/IMCUFIDE/IP/A/2012. Gracias." (SIC).*

El Recurso de Revisión fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **000509/INFOEM/IP/RR/2012.**

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no señala expresamente la existencia de una transgresión a algún derecho que le corresponda; no obstante dicha circunstancia, este Instituto entrará al estudio del presente recurso, para determinar si existe una violación a algún otro precepto de dicha Norma Máxima o de algún otro dispositivo jurídico aplicable, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha 10 (diez) de abril del año 2012 (dos mil doce), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, en los siguientes términos:

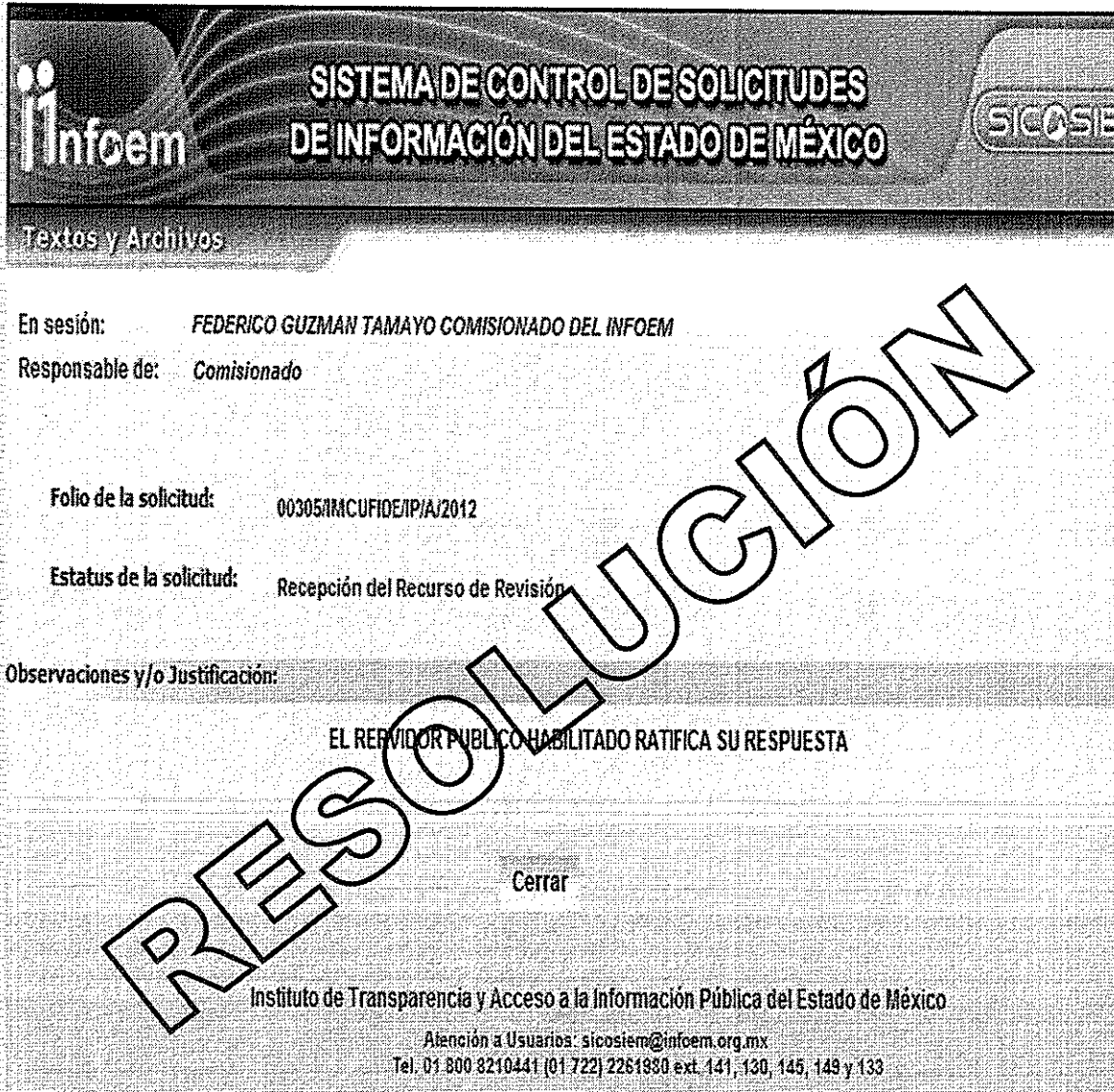
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

EXPEDIENTE: 00509//INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



**SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES  
DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

Textos y Archivos

En sesión: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM**

Responsable de: **Comisionado**

Folio de la solicitud: **003051MCFIDE/IP/AJ/2012**

Estatus de la solicitud: **Recepción del Recurso de Revisión**

Observaciones y/o Justificación:

**EL REVISOR PÚBLICO HABILITADO RATIFICA SU RESPUESTA**

Cerrar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Atención a Usuarios: [sicosiem@infoem.org.mx](mailto:sicosiem@infoem.org.mx)

Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261880 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

**RESOLUCIÓN**

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Análisis competencial.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la debida presentación del recurso de revisión fue el día 27 (Veintisiete) de Marzo de 2012 dos mil doce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (diecinueve) de abril de 2012 dos mil doce. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 29 (veintinueve) de Marzo de 2012 dos mil doce, se concluye que su presentación fue oportuna.

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que hay una "respuesta extemporánea" por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy **RECURRENTE**. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada venció el día 20 (veinte) de Marzo de 2012 Dos Mil doce, pero realizándola hasta el día 26 veintiséis de marzo de 2012 dos mil doce, esto es, un cuatro días hábiles después de haber vencido el término.

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la "negativa ficta" de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio contestación a la misma, aun cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta ajustable el Artículo 48 que establece:

*Artículo 48.-...*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*✓*

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Toda vez que, para que la misma se actualice, es necesario estar ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no de contestación, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la de en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido una “respuesta extemporánea” por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia. Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- El análisis de una “respuesta o contestación extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder- en el caso de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos “respuesta extemporánea”.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL SUJETO OBLIGADO** subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la “supuesta” respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada **NEGATIVA FICTA**, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La **NEGATIVA FICTA** aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la *litis* o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una **NEGATIVA EXPRESA** (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que **EL SUJETO OBLIGADO** alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no sólo una circunstancia procesal del plazo.

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la “procedencia del recurso”.
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una “respuesta extemporánea” también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.
- La respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los méritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- Por ello, aun ante una “respuesta extemporánea” procede la revisión del fondo del recurso.
- La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1° que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2° ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por **EL RECURRENTE** y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a “destiempo” es la correcta o no.
- De aceptar la procedencia del recurso por “respuesta extemporánea” entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado **EL RECURRENTE** -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión es sobre los motivos o razones de inconformidad de **EL RECURRENTE**, es como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o a **EL SUJETO OBLIGADO**.

- Por ello la “respuesta extemporánea” no puede validar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una “*respuesta en tiempo*” conlleva la improcedencia de un recurso.
- La procedencia o improcedencia de un recurso ante una “respuesta extemporánea” deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los méritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia “respuesta extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO**, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de “respuesta extemporánea”, amerite una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso. Además debe acotarse, que la respuesta extemporánea convalida una acción del Sujeto Obligado y no tanto una omisión o silencio administrativo, siendo el caso que con ello queda superada la negativa ficta, y por el contrario convalida la existencia de una respuesta, a partir de la cual se entiende debe certificarse el cómputo para la presentación del recurso, dentro del plazo de 15 días contados a partir de dicha contestación. Incluso, en el presente caso este recurso fue presentado dentro de los quince días contados a partir de la respuesta extemporánea.

Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien, la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.



**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone lo siguiente:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión, y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la procedencia en la presente resolución, se analizará con respecto a la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, las causales consistirían en que se niega la información solicitada y la respuesta es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley, establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá.*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que la *litis* que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna el que **EL SUJETO OBLIGADO** señale una vía diferente a la del acceso a la información, para obtener la información referida en el elemento de la solicitud identificada con el número 3.

En razón de lo señalado, el presente recurso de revisión se analizará y resolverá por cuestión de orden y método, mediante el estudio de los siguientes aspectos:

- a) Llevar a cabo el análisis de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, con respecto del requerimiento de información, así como su posterior complementación, en su informe de justificación, para determinar si se da cumplimiento a su obligación constitucional de observar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, con el fin de determinar si las diversas racionalidades que alude para no entregar la información, colman los extremos previstos por el marco jurídico administrativo aplicable.**

Del análisis a las constancias contenidas en el expediente electrónico abierto por este Organismo Garante, se advierte que el **RECURRENTE** requirió en ejercicio de su derecho de acceso a la información, tres elementos de información, a los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta.

Sin embargo, **EL RECURRENTE** se agravia clara y expresamente únicamente de la respuesta que se emite con respecto del tercer elemento de la solicitud, el cuál consiste en lo siguiente:

*3) Cuales han sido los recursos que se han otorgado a partir del 1 de Enero del 2009, tanto económicos como en especie que ha recibido la Actual Asociación de squash y/o cualquier persona o institución relacionada con el squash (Favor de especificar fecha, beneficiarios, monto del apoyo y concepto) (SIC)*

La respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO** a este respecto, reside en lo que a continuación se transcribe:

*3) Le informo que para dar respuesta a su pregunta, la vía legal para solicitar ésta documentación es mediante oficio, el cual deberá presentar personalmente a este Instituto y en caso de que sea procedente, tendrá que acudir por la respuesta correspondiente, en la cual se le informará el costo que deberá de cubrir por concepto de copias simples según lo establece*

**EXPEDIENTE:** 00509/INFORMEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*el Código Financiero del Estado de México. Asimismo le informo que los expedientes se encuentran resguardados para su revisión y consulta por parte del Órgano de Fiscalización.*

Posteriormente vía informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica lo citado en su respuesta.

Ante estos extremos, se tiene entonces que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende establecer requisitos para el acceso a la información diversos a los previstos por el marco jurídico general en materia de acceso a la información, sin que al respecto mínimamente señale alguna fundamentación y motivación para ello.

En efecto, según se advierte **EL SUJETO OBLIGADO** le impone como requisito al ahora **RECURRENTE**, que para obtener información consistente en los recursos que se han otorgado a la asociación de squash, o a cualquier persona relacionada con el squash, debe (i) solicitarlo por "oficio", (ii) presentarse personalmente, (iii) y en caso de que sea procedente, (iv) tendrá que pagar derechos por la expedición de copias simples.

La respuesta anterior, sin duda transgrede diversos derechos humanos reconocidos por las constituciones Federal y Local.

El primero, y cuyo análisis por si mismo, conlleva a desestimar el alcance y contenido de dicha respuesta, es el referente a una ausencia total de fundamentación y motivación para imponer el cumplimiento de mayores requisitos que aquellos contenidos y reconocidos por la normatividad en la materia.

En efecto, si bien existen circunstancias excepcionales reconocidas por nuestro marco jurídico, por las cuales el acceso a determinada información requerirá el acreditamiento de la personalidad del solicitante, y claro, dependiendo de la documentación y modalidad señalada, el pago de los derechos correspondientes, dichas circunstancias deberán estar debidamente fundadas y motivadas porque de otra manera, se estaría obstaculizando el ejercicio de un derecho fundamental en forma arbitraria y discrecional.

Es importante destacar que este Instituto por disposición de las Constituciones federal y Local, es responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como la tutela de los datos personales en posesión de entes públicos. Las prerrogativas constitucionales de las que es garante este Instituto, dada la naturaleza de ellas, se hacen valer en contra de los actos de las autoridades y por ello precisamente su manto protector cubija a los particulares, y no al revés. Este hecho evidente conlleva el que este Órgano Garante pueda llevar a cabo la suplencia en las deficiencias hechas valer por el gobernado en el recurso de revisión, más no de ninguna manera lleve a cabo la suplencia en la deficiencia de las actuaciones de las autoridades responsables de observar el ejercicio del derecho de acceso a la información, salvo que se presenten hechos supervinientes o estén de por medio la salvaguardia de datos personales o información referente a la vida privada de las personas.

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La función resolutoria de este Instituto, atiende al análisis de la idoneidad de las racionalidades hechas valer por los Sujetos Obligados, respecto de la posibilidad jurídica de restringir el ejercicio al derecho de acceso a la información, por encuadrar en alguna hipótesis de clasificación, ya sea por reserva o por confidencialidad, o en su caso, prever el cumplimiento de determinados requisitos y el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando así sea determinado por el marco jurídico en la materia.

En tal sentido, este Organismo Garante se encuentra imposibilitado para siquiera presuponer cuales son las razones y fundamentos para que **EL SUJETO OBLIGADO** imponga el cumplimiento de ciertos requisitos que no se contienen en los principios y bases constitucionales que norman la materia.

Téngase presente que tanto los artículos 6° y 5 de las partes conducentes de las Constituciones Federal y Local, prevén como bases para brindar efectividad al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que "... toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública...", como a continuación se transcribe:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 6°.** ...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Artículo 5°.** ...

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

Luego entonces, en los términos en que se emite la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte la transgresión a dichos principios sin que se haga saber cual es el fundamento y motivo de ello.

Por lo que en concatenación a lo anterior resulta indispensable para esta ponencia analizar cada uno de los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta respecto al tercer elemento de la solicitud en la que tal como se señaló anteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** le

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

impone como requisito al ahora **RECURRENTE**, que para obtener información consistente en los recursos que se han otorgado a la asociación de squash, o a cualquier persona relacionada con el squash, debe (i) solicitarlo por "oficio", (ii) presentarse personalmente, (iii) y en caso de que sea procedente, (iv) tendrá que pagar derechos por la expedición de copias simples

En este sentido y por cuestiones de orden y método se abordara cada uno de los elementos señalados anteriormente:

- i) solicitarlo por "oficio",

Ciertamente, el **SUJETO OBLIGADO** prevé la obligación de entregar un "oficio", documento que difícilmente puede emitir un particular, en razón de que detentan la naturaleza de oficios los documentos generados por los órganos públicos, ahora bien en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** se hubiese referido a un escrito, cabe señalar que dicho requisito fue cumplido toda vez que la solicitud de acceso a la información fue presentada y realizada por el particular vía SICOSIEM, mediante los formatos establecidos para tal efecto, adicionalmente debe recordársele al **SUJETO OBLIGADO** que la Constitución Política de esta entidad federativa, así como la ley, estatuye el deber de instaurar medios electrónicos a través de los cuales se tramiten las solicitudes de acceso a la información, la protección de datos personales, así como los recursos de revisión, tal como el SICOSIEM, motivo por el cual esta ponencia considera excesivo por parte del **SUJETO OBLIGADO** la condicionante de elaborar un documento (escrito) distinto al ya formulado en la solicitud de información presentada vía SICOSIEM, para la entrega de la información.

- ii) presentarse personalmente

Respecto a la exigencia del **SUJETO OBLIGADO** de que asista personalmente el solicitante, hecho que conlleva el acreditamiento de su personalidad ante dicho hecho, contrariando en forma impermissible las bases constitucionales en la materia.

En este sentido cabe mencionar que al respecto que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, **porque no condiciona** a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, **tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico** o justificar su utilización, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada, sin establecer condicionantes como la de presentarse personalmente para tener acceso a la información solicitada. Ello congruente con los

principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República.

iii) y en caso de que sea procedente .

No debe pasar inadvertido para esta ponencia que **EL SUJETO OBLIGADO, da a entender que no obstante que el RECURRENTE cumpla con las dos condicionantes analizadas anteriormente, en su momento valorara si es factible o no la entrega de la información relacionada con conocer cuales han sido los recursos que se han otorgado a partir del 1 de Enero del 2009, tanto económicos como en especie que ha recibido la Actual Asociación de squash y/o cualquier persona o institución relacionada con el squash (Favor de especificar fecha, beneficiarios, monto del apoyo y concepto, por lo que en este sentido, cabe ser muy puntual al respecto, toda vez que lo que se esta solicitando es información que de acuerdo a la Ley en la Materia se considera como Publica de Oficio, tal como se señala a continuación.**

En este sentido conviene citar la **Ley General de Cultura Física y Deporte** dispone lo siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.*

*Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:*

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;*
- Fracción reformada DOF 10-04-2007*
- II. Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en las Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios;*
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;*
- IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;*
- V. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;*
- VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;*
- VII. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;*
- VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;*
- IX. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;*

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

X. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, capacidades diferentes, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

XI. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Cultura Física y Deporte;

II. Reglamento: El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;

III. CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

IV. CODEME: La Confederación Deportiva Mexicana, AC;

V. COM: El Comité Olímpico Mexicano, AC;

VI. CAAD: La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;

VII. CONDE: Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;

VIII. SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

IX. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

X. SEP: La Secretaría de Educación Pública, y

XI. Comisión Especial: La Comisión Especial para la Prevención de la Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos

Para ser sujetos de esta ley, los interesados deberán estar inscritos en el registro municipal correspondiente, con excepción de los talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento que serán inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 4.- Se declara de interés social, la construcción, conservación y mantenimiento de instalaciones deportivas; para cambiar el destino de las instalaciones deportivas oficiales deberá tomarse en cuenta la opinión de los consejos estatal y municipal, según corresponda.

Artículo 5. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, fomentarán la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar la política de cultura física y deporte que se formule de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal especificando los objetivos, prioridades, alcances y límites de desarrollo del sector; así como el deber de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a la cultura física y el deporte, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Planeación.

Título Segundo

Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte

**EXPEDIENTE:** 00509/INFORM/1P/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Artículo 9. El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales*

*Artículo 10. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SINADE, se encuentran entre otros:*

- I. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;*
- II. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal, y Municipales de Cultura Física y Deporte;*
- III. La Confederación Deportiva Mexicana, AC;*
- IV. El Comité Olímpico Mexicano, AC;*
- V. Las Asociaciones Deportivas Nacionales;*
- VI. Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil, y*
- VII. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.*

CAPITULO NOVENO  
DEL FIDEICOMISO, ESTIMULOS, APOYOS Y RECONOCIMIENTOS

*Artículo 25.- El Instituto promoverá con los sectores social y privado la constitución de un fideicomiso destinado a apoyar la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en el Estado de México.*

*Artículo 26.- Los rendimientos del fideicomiso se destinarán en parte al otorgamiento de estímulos a talentos deportivos, deportistas de alto rendimiento y en general a deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y profesores de educación física, que se distingan por su trayectoria destacada en la cultura física o el deporte y particularmente a los deportistas discapacitados y adultos en plenitud.*

*Artículo 27.- El Instituto otorgará apoyos a las personas a que se refiere el artículo anterior, que consisten principalmente en:*

- I. Becas académicas y alimenticias;*
- II. Material deportivo;*
- III. Uso de instalaciones deportivas de alto rendimiento;*
- IV. Servicios de medicina y ciencias aplicadas al deporte;*
- V. Seguro médico de gastos mayores;*
- VI. Gastos para asistir a competencias oficiales;*
- VII. Cursos de formación, capacitación y actualización;*
- VIII. Las personas discapacitadas y adultos en plenitud, dispondrán además, de los espacios y programas adecuados.*

*El otorgamiento de los apoyos a que se refiere el presente artículo, quedará sujeto a los recursos disponibles y a lo previsto en los convenios que al efecto celebre el Instituto con los sectores social y privado.*



**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Artículo 28.- Para el otorgamiento de estímulos y apoyos, se observarán las reglas siguientes:*
- I. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de deportista o grupo de ellos y nivel socioeconómico de los beneficiarios;*
  - II. Certidumbre de su temporalidad, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones que dieron origen a los requisitos para su otorgamiento y los montos de los estímulos o apoyos, en su caso;*
  - III. Transparencia, mediante la difusión de los requisitos para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de los estímulos o apoyos;*
  - IV. Los mecanismos de responsabilidad de los beneficiarios respecto de la utilización de los estímulos o apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas de su otorgamiento.*

### **Sección Segunda**

#### **De los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte**

*Artículo 31. Cada Entidad Federativa, Distrito Federal y Municipios podrán contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la CONADE promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*Los Sistemas Estatales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local y tendrán como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.*

*El Sistema de Cultura Física y Deporte del Distrito Federal, se integrará por las Autoridades, Unidades Administrativas, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local y tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.*

*Los sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte, se integrarán por las Autoridades Municipales, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.*

*Artículo 34. Los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el SINADE.*

Por su parte el **PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**, dispone lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Artículo 45. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, podrá otorgar recursos públicos, subsidios, estímulos y apoyos a las asociaciones deportivas nacionales y demás instituciones y organismos públicos, siempre y cuando éstas:*

*I. Cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de la Comisión;*

*II. Informen a la Comisión, a más tardar el último día hábil de enero, sobre el ejercicio de los recursos públicos que hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2011, así como los resultados obtenidos;*

*III. Informen a la Comisión, de acuerdo a los reportes periódicos que se establezcan en las reglas de operación, sobre el ejercicio de los recursos públicos federales que reciban y los resultados obtenidos;*

*IV. Entreguen su programa operativo anual con indicadores y metas, y alineado al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, y cuenten con la aprobación de la Comisión;*

*V. Acrediten estar integradas y operando de conformidad con las disposiciones aplicables, y*

*VI. Acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones estatutarias y a su objeto social.*

*La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte entregará directamente los recursos públicos, subsidios, estímulos y apoyos, debiendo vigilar y asegurar su correcta aplicación y reportará el ejercicio de los mismos y los resultados obtenidos en los Informes Trimestrales; además de las dependencias a las que está obligada por otras disposiciones, a la Comisión de Juventud y Deporte de la Cámara de Diputados.*

*La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, celebrará convenios de colaboración con la Confederación Deportiva Mexicana, con el objeto de que coadyuve en el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, dentro de sus atribuciones legales y estatutarias.*

Así también la Constitución Local establece lo siguiente:

## TITULO SEGUNDO

### De los Principios Constitucionales

*Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

....

*Todo individuo tiene derecho a una alimentación adecuada. En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.*

Por lo que derivado de lo anteriormente expuesto es que cabe referenciar lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00509/INFORM/PP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que la Ley General de Cultura Física y Deporte dispone que dicha ley es de orden e interés público y observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
- Que la Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, tiene entre otras las siguientes finalidades generales:
  - Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
  - Fracción reformada
  - Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en las Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios;
  - Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
  - Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;
  - Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;
  - Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
  - Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del dopaje, así como de otros métodos no reglamentarios;
  - **Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;**
  - Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
  - Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, capacidades diferentes, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y
- Que los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad.
- Que se entenderá por SINADE al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.
- Que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, fomentarán la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

- Que en la Planeación Nacional, se deberá incorporar la política de cultura física y deporte que se formule de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
- Que la CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal especificando los objetivos, prioridades, alcances y límites de desarrollo del sector; así como el deber de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a la cultura física y el deporte, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Planeación.
- Que el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales
- Que entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SINADE, se encuentran entre otros: I. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; II. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal, y Municipales de Cultura Física y Deporte; III. La Confederación Deportiva Mexicana, AC; IV. El Comité Olímpico Mexicano, AC; V. Las Asociaciones Deportivas Nacionales; VI. Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil, y VII. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.
- Que cada Entidad Federativa, Distrito Federal y Municipios podrán contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la CONADE promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.
- Que los Sistemas Estatales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local y tendrán como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.
- Que el Sistema de Cultura Física y Deporte del Distrito Federal, se integrará por las Autoridades, Unidades Administrativas, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local, y tendrá como objeto, generar las acciones,

**EXPEDIENTE:** 00509/INFORME/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.

- Que los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el SINADE.
- Que el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2012, dispone que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, podrá otorgar recursos públicos, subsidios, estímulos y apoyos a las asociaciones deportivas nacionales y demás instituciones y organismos públicos, siempre y cuando éstas: Cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de la Comisión e informen a la Comisión, a más tardar el último día hábil de enero, sobre el ejercicio de los recursos públicos que hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2011, así como los resultados obtenidos;
- Que el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2012, dispone que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, podrá otorgar recursos públicos, subsidios, estímulos y apoyos a las asociaciones deportivas nacionales y demás instituciones y organismos públicos, siempre y cuando también informen a la Comisión, de acuerdo a los reportes periódicos que se establezcan en las reglas de operación, sobre el ejercicio de los recursos públicos federales que resiban y los resultados obtenidos, así como que entreguen su programa operativo anual con indicadores y metas, y alineado al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y cuenten con la aprobación de la Comisión; y acrediten estar integradas y operando de conformidad con las disposiciones aplicables, así como que acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones estatutarias y a su objeto social.
- Que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte entregará directamente los recursos públicos, subsidios, estímulos y apoyos, debiendo vigilar y asegurar su correcta aplicación y reportara el ejercicio de los mismos y los resultados obtenidos en los Informes Trimestrales; además de las dependencias a las que está obligada por otras disposiciones, a la Comisión de Juventud y Deporte de la Cámara de Diputados.
- Que la Constitución Local establece que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.
- Que todo individuo tiene derecho a una alimentación adecuada. En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

- Que la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, prevé que es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en el Estado de México.
- Que para efectos de esta ley se entenderá por asociación deportiva, a la organización deportiva constituida en asociación civil, inscrita en el Registro Estatal, que puede agrupar ligas y clubes deportivos para participar en competencias oficiales y tener representación ante las autoridades deportivas.
- Que son sujetos de la ley citada con anterioridad las asociaciones deportivas, las ligas deportivas, los clubes deportivos, los equipos deportivos, los deportistas, jueces, entrenadores y árbitros.
- Que para ser sujetos de esta ley, los interesados deberán estar inscritos en el registro municipal correspondiente, con excepción de los talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento que serán inscritos en el Registro Estatal.
- Que el Instituto promoverá con los sectores social y privado la constitución de un fideicomiso destinado a apoyar la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en el Estado de México.
- Que los rendimientos del fideicomiso se destinarán en parte al otorgamiento de estímulos a talentos deportivos, deportistas de alto rendimiento y en general a deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y profesores de educación física, que se distingan por su trayectoria destacada en la cultura física o el deporte y particularmente a los deportistas discapacitados y adultos en plenitud.
- Que el Instituto otorgará apoyos a las personas a que se refiere el artículo anterior, que consistirán principalmente en: becas académicas y alimenticias, material deportivo; uso de instalaciones deportivas de alto rendimiento, servicios de medicina y ciencias aplicadas al deporte; seguro médico de gastos mayores, gastos para asistir a competencias oficiales, cursos de formación, capacitación y actualización, las personas discapacitadas y adultos en plenitud, dispondrán además, de los espacios y programas adecuados.
- Que el otorgamiento de los apoyos a que se refiere el presente artículo, quedará sujeto a los recursos disponibles y a lo previsto en los convenios que al efecto celebre el Instituto con los sectores social y privado.
- Que para el otorgamiento de estímulos y apoyos, se observarán las reglas siguientes:
  - Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de deportista o grupo de ellos y nivel socioeconómico de los beneficiarios, certidumbre de su

temporalidad, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones que dieron origen a los requisitos para su otorgamiento y los montos de los estímulos o apoyos, en su caso, transparencia, mediante la difusión de los requisitos para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de los estímulos o apoyos y los mecanismos de responsabilidad de los beneficiarios respecto de la utilización de los estímulos o apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas de su otorgamiento.

Ahora bien se desprende que en este caso el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de establecer una política social respecto de que **los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución.** Por lo que de todo lo anteriormente expuesto se sigue el siguiente razonamiento:

- Que para alcanzar la rendición de cuentas de debe de poder valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Que una de las atribuciones que tiene en este caso el **SUJETO OBLIGADO** es el de establecer programas.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** debe generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de una política que fomente el deporte que garantice el desarrollo físico y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad.
- Que la única manera en que la sociedad puede evaluar el correcto desempeño del **SUJETO OBLIGADO** y verificar el correcto otorgamiento de los beneficios o apoyos **verificando que los programas y la asignación de recursos guarden se realice de acuerdo a los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución.**

De lo anterior se sigue que un mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si el **SUJETO OBLIGADO** está cumpliendo correctamente con su atribución de planear democráticamente para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprendiendo la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como verificar que los programas y la asignación de recursos guarden se realice de acuerdo a los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución.

Por lo que en el marco de la solicitud que nos ocupa es información que promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio de derecho humano de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° que establece que toda información en posesión de los Órganos del Estado de Mexicano es pública.

Ahora bien cabe precisar que se estima que la entrega de un beneficio o apoyo por parte de una dependencia pública sin duda también reflejan una erogación de recursos públicos.

En este sentido, es claro la existencia de un beneficio obtenido por los particulares que se ubican en el supuesto de hecho, en el caso particular de haber sido beneficiados por un apoyo a quienes cumplan con determinada condición, en este sentido se recibe un beneficio a diferencia del resto de las demás personas físicas o morales o jurídico colectivas que no fueron beneficiados.

Es claro que existe paralelamente un interés público de la publicidad de la información, por las consecuencias de ejercer un escrutinio o control social sobre el otorgamiento de los beneficios o apoyos.

De lo anterior se sigue que resulta absolutamente indispensable, de conformidad con los objetivos de la LEY, conocer a quienes, por monto y las razones por las cuales se tomó la decisión de beneficiar con un beneficio o apoyo a determinadas personas físicas o morales o jurídico colectivas.

Lo anterior, se reitera, toda vez que va en consonancia con los objetivos de la Ley, de forma únicamente con información, la ciudadanía podrá asegurarse que la autoridad no actuó con discrecionalidad. En mérito de lo expuesto la vinculación de la información solicitada con los objetivos de la LEY; y considerando los argumentos hasta ahora vertidos, para el caso concreto del nombre y apellido de las personas físicas o bien la razón social en tratándose de las personas morales o jurídico colectivas que resultaron beneficiadas referida por el recurrente en su solicitud de información es posible establecer el siguiente silogismo:

- 1) La rendición de cuentas va más allá de transparentar información, implica justificar las decisiones de gobierno:
- 2) El **SUJETO OBLIGADO** ejerce parte de sus atribuciones decidiendo a quienes se le puede otorgar un beneficio o apoyo.
- 3) Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** debe informar no solo el mecanismo para decidir sino la decisión misma, es decir, quienes fueron beneficiarios por dicho apoyo.

Luego entonces, que derivado de lo anterior se puede determinar en el presente caso lo siguiente:

- Que la información es generada, administrada y la posee el **SUJETO OBLIGADO**.
- Que la información requerida materia del presente asunto es considerada por la **LEY** como información pública, incluso de oficio.

En efecto, el artículo 12 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, impone la obligación activa de poner a disposición en medios electrónico sin que medie previa solicitud, información referente a los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado a través de sus órganos, como ha continuación se transcribe:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*



**EXPEDIENTE:** 00509/INFORMEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;*

En este sentido es necesario mencionar el contenido y alcance de la Información Pública de Oficio, en particular referencia del artículo 12 de la Ley de la materia, que dispone que los Sujetos Obligados deberán tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, determinados rubros de información (entre ella **lo relativo al padrón de beneficiarios de los programas desarrollados, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio**). Por lo que de dicho precepto se derivan las siguientes obligaciones:

- Que en efecto existe la obligación legal de generar Información Pública de Oficio, y que está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Por lo que acotado esto, cabe preciar o puntualizar que la información sobre los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el estado y que es parte de la materia de la controversia, en términos de lo que ya se acotó y que es en forma de relación o listado de las mismas, porque existe un Ordenamiento Legal que así lo mandata, y este es precisamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que hace a la generación de la "información pública de oficio" que deben poner a disposición del público los Sujetos Obligados, por lo que al disponerse que debe estar disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, precisamente implica o conlleva una sistematización, que puede entenderse como una relación o listado de la información o de datos mínimos y básicos sobre los rubros a que aluden los propios preceptos de citada Información Pública de Oficio.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de la **Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los

principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.

- Que efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, lo que implica que debe concretarse a señalar el dato o datos básicos necesarios para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.
- Que para el cumplimiento de la obligación activa de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, cuando así sea solicitado se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como únicas instancia u opción el acudir –muy probablemente en varias ocasiones– a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varias requerimientos de consulta en un mismo

momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Conviene precisar que en el caso de la información Pública de Oficio respecto de padrones de beneficiarios que precisa el artículo de 12 de la LEY de la materia en su fracción VIII y que menciona:

*VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia,*

En consecuencia como ya se dijo un padrón – tiene que ver con el nombre (ya sea de nombre y apellidos en caso de personas físicas o bien razón social en tratándose de personas morales o jurídico colectivas), lo que permite entender que se trata de las personas físicas o morales identificadas que resulten beneficiados con la implementación de un programa, y son estas y los apoyos a éstas las que precisamente conformarán el “Padrón de beneficiarios” ya aludido en forma de lista. Por lo tanto para esta Ponencia el padrón de beneficiarios debe contener como mínimo lo siguiente:

- El nombre de los beneficiarios (nombre y apellidos de personas físicas o razón social de personas morales o jurídico colectivas)
- El monto o el tipo de apoyo o en su caso el beneficio otorgado a cada uno de aquellos.
- El diseño, acceso y ejecución.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

*Padrón como: (Del lat. patrōnus). m. Nómina de los vecinos o moradores de un pueblo.*

*Nómina: (Del lat. nomīna, pl. n. de nomen, -īnis, nombre). f. Lista o catálogo de nombres de personas o cosas.*

Luego entonces, la nómina o padrón – tiene que ver con el nombre (nombre y apellido de personas físicas y/o razón social de personas morales o jurídico colectivo)- lo que permite entender que se trata de las personas físicas o morales identificadas que resulten beneficiados con la implementación de un programa, y son estas y los apoyos a éstas las que precisamente conformarán el “Padrón de beneficiarios” ya aludido en forma de lista.

Por lo tanto para esta Ponencia el padrón de beneficiarios debe contener sin duda no solo el nombre (nombre y apellidos de las personas físicas o bien la razón social de las personas morales o jurídico colectivas) beneficiadas, sino también el monto o el tipo de apoyo otorgado a cada uno de aquellos, diseño, acceso y ejecución y este es el contenido y alcance que debe darse a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de la materia. Lo anterior, sin duda abona a la

EXPEDIENTE: 00509/INFORM/PP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

transparencia respecto a los apoyos o montos otorgados, permite dejar al descubierto que los apoyos se están otorgando en condiciones equitativas o proporcionales a los beneficiarios, que se prevengan diferencias desproporcionadas o discrecionales entre un apoyo a un beneficiario respecto de otros, a pesar de reunir condiciones sociales similares. De ahí la justificación de dar a conocer el monto o apoyo otorgado a cada beneficiario, a la luz de la obligación activa que tienen los Sujetos Obligados, de poner a disposición en su sitio o portal de internet.

Incluso, la naturaleza y características acotadas con antelación sobre los padrones de beneficiarios encuentran sustento en otros supuestos, y que resultan oportunos invocar como elementos de juicio que permiten ilustrar el presente caso. Como lo es la regulación que sobre padrón de beneficiarios se da en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México y en las **Reglas para la Integración y Actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México y Municipios** derivadas de aquella Ley.

No sin antes acotar, que si bien la obligación del padrón de beneficiarios a la luz del acceso a la información, tiene su sustento y obligación por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tal y como ha quedado expuesto, en el caso en estudio se estima que el padrón solicitado, para este Pleno también encuentra sustento en la normatividad.

En este sentido y conforme a la Ley de Cultura física, se prevé que para el otorgamiento de estímulos y apoyos, se observarán las reglas siguientes: Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de deportista o grupo de ellos y nivel socioeconómico de los beneficiarios, certidumbre de su temporalidad, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones que dieron origen a los requisitos para su otorgamiento y los montos de los estímulos o apoyos, en su caso, transparencia, mediante la difusión de los requisitos para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de los estímulos o apoyos y los mecanismos de responsabilidad de los beneficiarios respecto de la utilización de los estímulos, lo anterior con el objeto de asegurar la transparencia en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el fomento al deporte a través de procedimientos de aprobación incluidos en las reglas de operación, supervisión, verificación, control y acceso a la información pública. Lo que sin duda se transforma en la figura de Beneficiarios como aquellas personas que forman parte de la población atendida por los estímulos o apoyos programas.

Luego entonces se establece en sus ámbito de competencia, que se integrarán sus padrones de beneficiarios y complementaran los derivados de los programas en fomento al deporte.

Por afinidad al caso concreto sirve referir que en las **Reglas para la Integración y Actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México y Municipios**, de años como el 2007, 2008, Y 2009, 2010 y 2011, se puede observar que dichas Reglas en general han previsto cuales deben ser las características del padrón de beneficiarios, determinando que el padrón de beneficiarios, deberá contener los siguientes elementos: nombre del programa, año, municipio, nombre y apellido paterno y materno del beneficiario (en el caso de

**personas físicas o bien la razón social en tratándose de personas morales o jurídico colectivas), tipo de apoyo, y en su caso periodicidad.** También se prevé lo relativo a la Disponibilidad de la Información, para lo cual indica que los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendrán disponible los padrones de beneficiarios de los programas sociales que operen, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.<sup>1</sup>

De los Ordenamientos invocados anteriormente, se puede afirmar que los padrones de beneficiarios se entienden como la relación de nombres de las personas (nombre y apellidos de personas físicas o razón social de personas morales o jurídico colectivas) beneficiarias de los programas que llevan a cabo las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, que es la lista o relación de datos de las personas físicas o morales y los montos o apoyos que reciben como utilidad o provecho de un bien o servicio; y cuyos padrones se constituye como un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde y porqué se otorga un beneficio por parte de los programas gubernamentales. Que los padrones de beneficiarios se diseñan con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas.

Que el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados. En resumen el padrón permite identificar a las personas físicas o morales que reciben un beneficio de distintos programas gubernamentales.

<sup>1</sup> Asimismo, y si se toma en cuenta que la propia Ley de Desarrollo Social del Estado de México, prevé en su artículo 38 que "El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y complementarán los derivados de los programas sociales federales". Por lo que en ese sentido resulta oportuno como referente analógico traer a colación lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, que al respecto prevé: Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por: 1 a IX ... X. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente. Artículo 27. Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Padrón.

Por su parte, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, se determina lo siguiente: Artículo 28. ... Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos: ... II. Los programas que contengan padrones de beneficiarios deberán publicar los mismos conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los programas deberán identificar en sus padrones o listados de beneficiarios a las personas físicas, en la medida de lo posible, con la Clave Única de Registro de Población y, en el caso de personas morales, con la Clave de Registro Federal de Contribuyentes. La información que se genere será desagregada, en la medida de lo posible, por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial del Distrito Federal. Las dependencias y entidades deberán enviar a la Cámara de Diputados, a más tardar el último día hábil de noviembre, la información, los criterios y/o las memorias de cálculo mediante los cuales se determinaron los beneficiarios.

También sirve como referente lo previsto en los Lineamientos Normativos para la Integración, Mantenimiento y Consulta del Padrón de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social de Noviembre 2008 emitidos por la SEDESOL, en donde en el Glosario de términos se prevé lo siguiente: "Beneficiario Persona física o moral, que recibe beneficios, por el hecho de haber cumplido con los criterios de elegibilidad asentados en las Reglas de Operación de los Programas de desarrollo social. Padrón de Beneficiarios Lista o relación de datos de las personas que reciben utilidad o provecho de un bien o servicio y que constituye como tal, un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde (al menos a nivel de localidad) y porqué recibe un determinado beneficio. Ver también descripción de la Ley General de Desarrollo Social, Artículo 5, fracción X. En función de los requerimientos de control, el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados.

Padrón de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social Es el conjunto de datos de las personas que han sido beneficiadas por parte de uno o más programas sociales y de los beneficios que han recibido, organizados y estructurados dentro de una misma base de datos. Contiene elementos suficientes para saber a quién, qué, cómo, cuándo, dónde y porqué se otorga un beneficio por parte de los programas sociales. La concentración de la información en una sola estructura de datos de los padrones, permite, entre otras cosas, identificar personas que reciben más de un beneficio de distintos programas sociales. Dicho de forma simple, el BPDS es una base de datos que concentra la información de todos los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social."

**EXPEDIENTE:** 00509/INFORMEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En resumen, la difusión de los padrones de programas permite a la sociedad, tener certeza sobre la legalidad en la entrega de recursos públicos; por lo que su naturaleza es la de ser pública. Luego entonces, debe considerarse que sólo aquella información contenida en los padrones de beneficiarios de programas sociales que pueda ser utilizada para discriminarlos, puede ser eliminada de la información pública de oficio, sin que ello signifique el nombre de los empadronados, pues como ya se motivo ello es lo que constituye en esencia lo que es el padrón de beneficiarios.

Luego entonces, y derivado de las características o alcance y contenido de lo que es un padrón de beneficiarios, y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción VIII del artículo 12, al considerar que es información de primera mano, información básica o de oficio la relativa a "padrón de beneficiarios", es que se entiende que incluye el nombre de dichas personas y los montos y apoyos otorgados, ya que se trata de una base de datos que identifica a los receptores y apoyos de los beneficios otorgados.

En efecto, el simple hecho de ser beneficiario de un programa, lleva implícito el reconocimiento de una aptitud o bien carencia, necesidad o área de oportunidad; sin embargo, se considera que la Ley concede la naturaleza de públicos a los nombres y los apoyos como una área de oportunidad, en virtud de que prevalece el interés general, sobre la protección de la identidad de las personas, toda vez que a partir de la difusión de esta información es posible transparentar el ejercicio de los recursos públicos destinados a apoyos gubernamentales, además de que permite identificar que las personas beneficiadas cubren con los requisitos indicados para su entrega, y que los apoyos se distribuyen conforme a las reglas previstas y con sentido de equidad, y no de discrecionalidad.

Por lo que en ese sentido se debe señalar que se antepone el interés social de dar a conocer los nombres de quienes hayan sido beneficiados por los Programas, así como los apoyos recibidos, atendiendo a que se busca transparentar el ejercicio de Recursos públicos destinados un Programa Social, el cual puede estar dirigido a un sector geográfico, sector social o económico determinado, de tal suerte que prevalece dar a conocer dicha información básica respecto a los padrones de beneficiarios con la finalidad de verificar que quienes hayan recibido el beneficio cumplan con las condiciones económicas, sociales o físicas, o de otra índole para los cuales se realizo programa.

A mayor razonamiento, cabe destacar que hasta donde se sabe la realización de los programas objeto de los padrones de beneficiarios, se diseñan, se aprueban, se blindan con un presupuesto, se ejecutan y en general se encaminan al desarrollo social, y muchos de ellos encuentran su sustento en la planeación.

En efecto, se insiste los padrones de beneficiarios es información que se deriva en base a la planeación y programación que se efectúa en términos de la función gubernamental. Así por ejemplo de conformidad con la **Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, y que es aplicable a las autoridades Estatales y de los Ayuntamientos se prevé que la planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.*

Que en base a ello, implica una programación, es decir, un proceso para definir estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan. Que de ello derivan los programas, como instrumentos de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente, las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo. Que a su vez exige un presupuesto por programas, mismo que contiene la asignación de recursos a los proyectos y acciones que contienen los programas de gobierno, siendo este un vínculo del ejercicio del gasto público con los planes de desarrollo.

En efecto, existe el deber de que los programas o acciones que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, por lo que bajo esa perspectiva, el dar a conocer información concerniente a los mismos, para saber si se han cumplido las metas y objetivos en el ámbito de un desarrollo social, lo que sin duda transparenta el ejercicio de las funciones públicas. Por lo tanto, la constitución de un padrón, como consecuencia de un programa, es una manera de determinar si éste se ejecuto con la oportunidad, y si ello se hizo ceñido a los objetivos y metas programadas.

Es así que los padrones de beneficiarios es información que se deriva en base a la planeación y programación que se efectúa en términos de la función gubernamental. Que los programas sociales van dirigidos principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En resumen, el desarrollo de estas acciones y programas gubernamentales son precisamente las que encuentran relación con lo solicitado por el **RECURRENTE**, es decir, los padrones de beneficiarios requeridos son la concreción del Programa de Apoyo a la Comunidad, el cual tiene como objetivo proporcionar, a través de la gestión de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y las dependencias del Ejecutivo Estatal, bienes, servicios y apoyos diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su calidad de vida, así como para fortalecer los vínculos entre el Gobierno y la sociedad mexiquense.

Expuesto lo anterior, se reitera que es de interés público dar a conocer la información del padrón (como relación de nombres de personas beneficiadas y los montos y apoyos otorgados a cada beneficiario), ya que alude directamente a la rendición de cuentas a los ciudadanos y su proceder para alcanzar el objetivo y metas de un programa, de forma tal que se pueda valorar la aplicación de recursos destinados a dichos Programas. Sin dejar de señalar que el nombre (nombre y apellido de una persona física) aunque se trate de un dato sensible por ser un dato personal, la ponderación del interés general hace que el nombre en este caso y las condiciones económicas o sociales para acceder al beneficio gubernamental opera la excepción a la confidencialidad de los datos personales.

**EXPEDIENTE:** 00509/INFORME/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Se reitera que por lo que hace al tema de los recursos entregados por los beneficiarios, atento a lo ya expuesto, resulta evidente que de igual manera se trata de información pública, pues hacer público el monto de los recursos aportados a los beneficiarios, permite verificar que efectivamente se cumplió con el propósito del programa y con los requisitos y condiciones señalados en las Reglas de Operación o disposiciones respectivas, además de que se establecen los montos que deben aportar los beneficiarios, según el tipo de apoyo recibido, que al tratarse del destino del gasto público y el ejercicio de atribuciones conforme a la normatividad es que resulta claro que se trata de información de la cual se debe permitir el acceso público.

Luego entonces el contenido y alcance que debe darse a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de la materia. **Conviene mencionar que lo anterior, sin duda abona a la transparencia respecto a los apoyos o montos otorgados, permite dejar al descubierto que los apoyos se están otorgando en condiciones equitativas e proporcionales a los beneficiarios,** que se prevengan diferencias desproporcionadas o discrecionales entre un apoyo a un beneficiario respecto de otros, a pesar de reunir condiciones sociales similares. De ahí la justificación de dar a conocer el monto o apoyo otorgado a cada beneficiario, a la luz de la obligación activa que tienen los Sujetos Obligados, de poner a disposición en su sitio o portal de internet.

Incluso, la naturaleza y características acotadas con antelación sobre los padrones de beneficiarios encuentran sustento en otros supuestos, y que resultan oportunos invocar como elementos de juicio que permiten ilustrar el presente caso.

En este sentido es que cabe decir que cuando se establecen normas, políticas y lineamientos para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos estratégicos se debe observar la transparencia mediante la difusión de las reglas o mecanismos para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo pues con ello se permite dar precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo nivel socioeconómico de los beneficiarios; así como certidumbre de su temporalidad, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones que dieron origen a los requisitos para su entrega y los montos de apoyo.

Además se permite considerar la eficacia considerando su impacto económico y social, la eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento y los mecanismos de responsabilidad de los productores respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento.

En adición a lo señalado anteriormente, es pertinente indicar que se estima que el otorgamiento de apoyos o beneficios, se traduce en la obtención de recursos públicos, en tanto que se les otorgo un apoyo o beneficio, en términos del artículo 7 de la Ley de la materia y en consecuencia procede su publicidad. Lo anterior en base a la regla establecida en dicho precepto:

*Capítulo II*  
*De los Sujetos Obligados*

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*



**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
  - II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
  - III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
  - IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
  - V. Los Órganos Autónomos;*
  - VI. Los Tribunales Administrativos.*
- Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*
- Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Como se observa los sujetos obligados tienen como regla hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En este sentido, el otorgamiento de dichos beneficios o apoyos se traduce en una disminución en los recursos públicos, es decir en la entrega de los mismos, pues representan dinero que el Estado eroga.

A mayor abundamiento, al tratarse de gastos de servicios y apoyos diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su calidad de vida, conlleva y conlleva la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que esta Ponencia ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

En consecuencia, al representar una erogación Con los que se benefician ciertos grupos, se concluye que el recibir dichos beneficios equivale, de igual manera, a recibir recursos públicos, por lo que la información relacionada con el otorgamiento de dichos estímulos, en principio, es información pública en términos de los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de

EXPEDIENTE: 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General que por su importancia debe citarse, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Ahora bien, el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los organismos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De los preceptos citados, se desprende por su importancia dos aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apege a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el destino de los recursos públicos del SUJETO OBLIGADO.

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Adicionalmente, la información solicitada es pública, porque la implementación y concreción de dichos Programas se relaciona con el presupuesto asignado y sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos ; porque se deduce que los apoyos, derivados de los Programas implementados para generar un desarrollo sustentable, fueron sujetos a una programación presupuestaria.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por lo tanto se concluye que lo requerido por el **RECURRENTE**, es la Información Pública de Oficio a la que alude la fracción VII del artículo 12 de la Ley de la materia. Que la solicitud de información, por tanto, consiste en el **padrón de beneficiarios de los Programas desarrollados por el SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia puede condicionarse su entrega.

Acotado lo anterior, como ya quedo expuesto la información materia de este recurso es Información Pública de Oficio, luego entonces debería obrar sistematizada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, incluso en la página electrónica, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, que ha previsto que los Sujetos Obligados deben tener –en medio impreso o electrónico- de “manera permanente y actualizada” la Información Pública de Oficio.

A mayor abundamiento, esta ponencia ubicó que en Portal Electrónico del **SUJETO OBLIGADO**, existe un vínculo en materia de transparencia, mismo que envía a la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/imcufide/>. Una vez situados en esta página, por lo que respecta a la difusión de la información consistente en el padrón de beneficiarios, se despliega la siguiente información:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

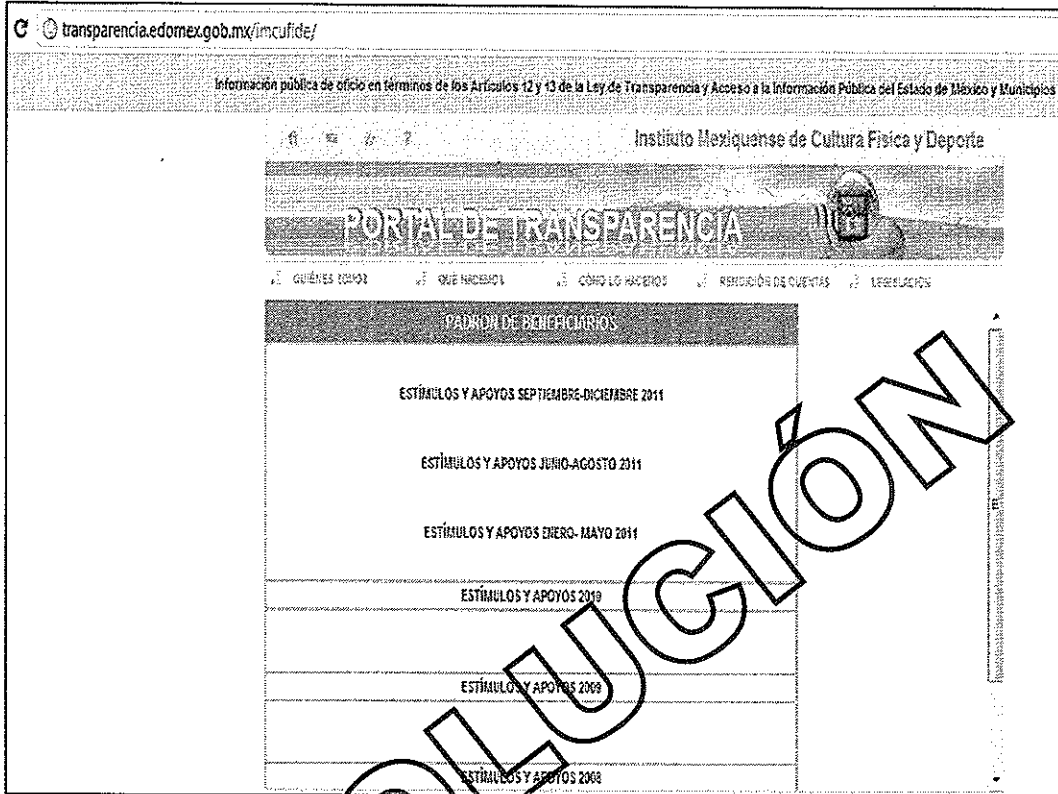
-----

-----

-----

-----

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.  
**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



No obstante lo anterior, al abrir los vínculos respectivos, no se observa que transparente los recursos entregados a las asociaciones deportivas, pero si se informa sobre los recursos otorgados a los deportistas en la disciplina de squash, como ha continuación se ilustra:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte

## PORTAL DE TRANSPARENCIA

[QUIÉNES SOMOS](#)   
 [QUÉ HACEMOS](#)   
 [CÓMO LO HACEMOS](#)   
 [RENDICIÓN DE CUENTAS](#)   
 [LEGISLACIÓN](#)

**"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"**

No.	Nombre	Disciplina Deportiva	Nivel	Monto Otorgado
25	Mario Simón Hernández	Sita de Ruedas	Olimpico	\$7,000.00
26	Mario Máximo de Jesús	Sita de Ruedas	Olimpico	\$7,000.00
27	Rocío Dolores Torres López	Sita de Ruedas	Olimpico	\$3,500.00
28	Rosa Herlinda Vera Galardo	Sita de Ruedas	Olimpico	\$3,500.00
29	Saul Mendoza Hernández	Sita de Ruedas	Olimpico	\$3,500.00
30	Tania Biss Caffes	Yoh	Olimpico	\$4,000.00
<b>Total</b>				<b>\$41,500.00</b>

No.	Nombre	Disciplina Deportiva	Nivel	Monto Otorgado
1	Esther Sánchez Coyote	Atletismo	Panamericano	\$2,000.00
2	Emmanuel Valdez Guadarrama	Ciclismo	Panamericano	\$1,000.00
3	Mario Alberto Contreras Reyes	Ciclismo	Panamericano	\$1,000.00
4	Rafael Escarce Salazar	Ciclismo	Panamericano	\$1,000.00
5	Fernando Pedro Rojas	Frontón	Panamericano	\$1,000.00
6	Verónica Franco Garcia	Sita de Ruedas	Panamericano	\$2,000.00
7	Teriá María Gómez Sánchez	Squash	Panamericano	\$3,000.00
8	Graciela López Paredes	Squash	Panamericano	\$3,000.00
9	PAULINA FLORES PARRONDOZ	TAE KWON DO	Panamericano	\$3,000.00
10	Yara Treviño Ligarte	Tae Kwon Do	Panamericana	\$3,000.00
<b>Total</b>				<b>\$27,000.00</b>

No.	Apoyo por disciplina	Total
1	Atletismo	1
2	Ciclismo	3
3	Frontón	1
4	Sita de Ruedas	1
5	Squash	2
6	Tae Kwon Do	2
<b>Total:</b>		<b>10</b>

Por ello, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá incorporar en este rubro, igualmente los apoyos que otorgue a las organizaciones deportivas y no solamente a las personas físicas.

En razón de todo lo fundado y motivado, es que se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue **VÍA SICOSIEM**, la información consistente en los "recursos y apoyos que se han entregado a partir del 1° de Enero de 2009, a la fecha de emisión de esta resolución, a la asociación de Squash y a cualquier persona que participe en dicha disciplina deportiva".

EXPEDIENTE: 00509/INFORMEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Finalmente y por lo que se refiere a (iii) tendrá que pagar derechos por la expedición de copias simples.

En esta tesitura, como se puede observar, el **SUJETO OBLIGADO** realiza un cambio de modalidad, que resulta oneroso tanto porque se debe pagar la reproducción de la información, como por el traslado a las oficinas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre lo anterior, en principio, debe mencionarse desde el punto de vista formal; el que toda respuesta que emita al respecto **EL SUJETO OBLIGADO**, debe ceñirse al principio de legalidad; es decir, contener fundamento y razonamiento legal que disponga su actuar o proceder, en este caso, existe un acto, un pronunciamiento por el que se señala la entrega de la información, en una modalidad distinta a la solicitada, sin que se cumpla con el requisito citado; es decir, se carece de una fundamentación y debida motivación. Sobre dicho particular, el Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuando debe considerarse la falta o indebida fundamentación y motivación, señalándose al respecto, lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la*

*nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*I.6o.A.33 A*

*Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. Tesis Aislada.*

Sin embargo, esta ponencia, para emitir una resolución apegada a derecho, tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente, y con dicho acto, se cumple con la debida observancia al derecho de acceso a la información pública, o si por el contrario, de conformidad con el Orden legal, lo procedente es que se debe poner a disposición en la forma y términos solicitados por el **RECURRENTE**; es decir, en la modalidad **VIA SICOSIEM**.

Luego entonces, en el presente caso se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** si bien dio respuesta al solicitante lo cierto es que realizó un cambio de modalidad de sistema electrónico a copias con costo, sin poner a disposición la información para su consulta *in situ*. Lo que par a esta ponencia implica un cambio de modalidad injustificado por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia antes invocada.

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, ello de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia referida con antelación.

Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Que el **SUJETO OBLIGADO** nunca indico que se ponía a disposición la información para su consulta *In situ*, sino que de manera evidente se aprecia un cambio de modalidad en la entrega de la información, mediante la modificación de SICOSIEM a COPIAS CON COSTO, pero nunca su acceso para su consulta directa, física o in situ.

Que, se aprecia de la respuesta el hecho evidente de cambiar la modalidad de entrega de electrónica a copia con costo, sin exponer o explicar porque no se permite su acceso in situ, siendo que dicho actuar de manera evidente constituye una violación manifiesta al marco jurídico aplicable, pues no se da opción al solicitante de poder realizar consulta directa o in situ, y solo después de realizar esta entonces si poder acceder a las copias de su interés, previo pago que realice de las mismas en términos de las disposiciones fiscales aplicables. En una respuesta que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado al no dar razón de dicha situación.



**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Que de manera evidente no se explica porque el cambio de modalidad no observó la posibilidad de poner la información para su acceso *in situ* o consulta física, y pasar inmediatamente después de la modalidad electrónica a la modalidad de copias con costo, cuando el solicitante pidió la información en la modalidad del **SICOSIEM**, en el entendido es que las copias que requirió era para que se proporcionaran a través de dicho sistema; lo que en origen se constituye en una violación manifiesta de la Ley que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado, por lo que resulta oportuno entrar al estudio del asunto para determinar si el cambio de modalidad de electrónico a cobro de copias es sostenible; o bien debió entregarse la información en la vía del **SICOSIEM**.

En esa tesitura debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Federal, se ha dispuesto que "*Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*", postulado normativo que también se recoge en el artículo 5º de la Constitución Local de esta Entidad Federativa. Además en dicho artículo 5 se ha determinado que "*Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia*".

Congruente con dichos postulados, es que la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan respectivamente- que: entre los objetivos de la citada Ley es la de "*facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita*"; y que "*cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo*".

Luego entonces, si bien se debe poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, debe dejarse claro que el entramado normativo es que se "privilegie" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales se busca se realice de manera preferente en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema, lo que abona al tema de la sencillez y rapidez del acceso a la información pero también de la gratuidad.

Siendo el caso, que cuando no se puede dar acceso a la modalidad electrónica y ello en efecto fuera debidamente justificado, lo procedente es que el **SUJETO OBLIGADO** de acceso a la información para su consulta *in situ*, situación que no aconteció, pues el Sujeto Obligado en primer lugar condiciona el acceso a la misma pero además lo hace mediante copias con costo, situación que evidentemente violenta los principios de máxima publicidad y gratuidad a favor del recurrente.

EXPEDIENTE: 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Dejando claro, que el acceso in situ o consulta directa es una modalidad que se crea como alternativa en primer lugar para cuando sea justificable su no acceso en sistema electrónico se pueda dar acceso a la información al solicitante de forma física para que pueda consultar los datos o la información de su interés; en segundo lugar es una modalidad que permite ahondar en el principio de veracidad, en el entendido de que los solicitantes puedan cotejar o acceder a los soportes fuente.

Por lo tanto para que el acceso a la información se pueda ceñir a los principios de gratuidad o no onerosidad, es que debe señalarse que cuando la entrega la información al peticionario no se puede dar en un la modalidad de medios electrónicos, y se justifique la imposibilidad de ello, es que se debe darse en primer término el acceso *in situ*, no solo dejar como alternativa u opción el de acceso previo pago de copias, sostener esto puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional, ya que si solo se pusiera su acceso mediante pago de copias, entonces el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que probablemente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Además sostener que cuando no se puede dar acceso en sistema automatizado lo que corresponde es la modalidad de cobro con costo sería hacer nulo limitar el principio de "accesibilidad" de la información pública gubernamental, lo que podría arribar hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuentan con recursos económicos para poder pagar por obtener la información en la modalidad de copias con costo, en este sentido sustentar como alternativa al no acceso electrónico el de costo de copias es negar la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; propugnar ello es romper con el principio de gratuidad, que a su vez desquebraja otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad; sostener como alternativa al no acceso electrónico el de costo de copias es negarle el carácter de garantía individual y derecho social al derecho de acceso a la información; pues si como se sostiene por nuestro Máximo Tribunal que el acceso a la información es una garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto se constituye como un factor de autorrealización personal; pero por otro lado el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En efecto, es como diría Miguel Carbonell "el derecho a la información es, en consecuencia, una precondition del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía." Además de que "la libertad de expresión, para no ser un ejercicio estéril y completamente vacío, debe estar nutrido por información; en este sentido, el que los ciudadanos puedan acceder a los documentos y archivos públicos les permite —instrumentalmente— un mejor ejercicio de su libertad de expresión). En esa tesitura, la alternativa al no acceso electrónico por solo el de costo de copias limitaría la autorrealización personal y su no participación en los quehaceres

gubernamentales aquellas personas de bajos recursos o que no pueden pagar la reproducción. Luego entonces la alternativa al no acceso electrónico por solo el de costo de copias arribar a negar a su vez el carácter del derecho de acceso a la información como instrumento de la democracia y de una sociedad más participativa ante el hecho de que informarse puede resultar para su obtención un costo en favor de los órganos públicos que se pretende fiscalizar a través del acceso a la información.

Pero sobre todo tal alternativa rompería la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; ya que un derecho fundamental como diría el mismo Carbonell consiste en proteger bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas, etc. O como Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar". El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse "cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica", mientras que por status debemos entender "la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas".

Por lo tanto -y suponiendo sin conceder-, en caso de que existieran causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, la obligación del **SUJETO OBLIGADO** era indicarle al solicitante el lugar en donde se encuentra disponible para su consulta física o directa, indicándole los días y horarios hábiles para realizar la consulta, comunicándole además que una vez realizada la misma de así desearlo podrá requerir las copias de su interés, previo pago que realice de las mismas en los términos que dispongan las disposiciones fiscales aplicables.

En ese sentido resulta oportuno, traer a colación lo que disponen los *Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total De Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

*TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

*a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*

*b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*

EXPEDIENTE: 00509/INFORM/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Sin dejar, de advertir que el inciso e) es claro al prever que cuando fuera factible deberá hacerse entrega en modalidad requerida, y cuando no se puede entregar la información en la modalidad solicitada deberá expresar los motivos y fundamentos de dicha imposibilidad; por otra parte el inciso f) del precepto transcrito al disponer que deberá indicarse "el costo total por la reproducción de la información", es solo en el supuesto de "que así lo hubiere solicitado, y si técnicamente fuere factible su reproducción", es decir cuando se hubiere pedido en copia certificada, CD, entre otros, lo que no fue requerido así, ni debe interpretarse que la reproducción abarca o comprende el escaneo de la información (íntegra o en versión pública) para ser entregada vía SICOSIEM. Incluso es en el inciso p), donde se aclara que debe ponerse **In situ** para su consulta la información cuando no fuera posible su entrega en SICOSIEM, por ello prevé que "en caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada". En ese contexto, se debe fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad, y en todo caso el cobro de copias solo es factible una vez que se hubiere tenido primeramente la posibilidad de la consulta in situ, y ello siempre que fueran requeridas por el Recurrente aquellas copias de su interés, pero se insiste ello previo la puesta a disposición de la información para su consulta in situ; sin embargo en el presente caso se evidencia de manera clara que tal procedimiento no fue observado por el **SUJETO OBLIGADO**.

Y si bien como ya se dijo el agravio manifestado por el **RECURRENTE**, es precisamente el cambio de modalidad de **SICOSIEM** a cobro de copias con costo, y cuya cambio como ya se expuso resulta ineficaz, también es cierto que incluso para esta Ponencia tampoco podría arribarse siquiera a una justificación para su disposición in situ, situación que es inoperante o improcedente,

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

por lo que en ese sentido debe observarse la modalidad automatizada solicitada por el **RECURRENTE**, ello por los argumentos que a continuación se desarrollan.

En esa tesitura, cabe indicar que tal y como quedó precisado, la información solicitada es considerada como pública de oficio que debería estar disponible de manera permanente y actualizada en sistema electrónico, por lo cual para este Instituto no debe representar una carga de trabajo propia del Organismo, y tampoco implica numerosos recursos humanos, por lo que es factible se entregue en la modalidad elegida es decir vía SICOSIEM. No pasa desapercibido para esta Ponencia que el **SUJETO OBLIGADO** no señala en su respuesta los motivos del cambio de modalidad, es decir que si el peso en bytes o numero de fojas de la información que puede representar una carga en el sistema SICOSIEM.

En concatenación a lo anterior es oportuno mencionar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** que señalan

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*CINCUENTA Y CUATRO - De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

**EXPEDIENTE:** 00509/INFORMEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.*

Por lo que en este sentido **EL SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debe notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que se pudo constatar a través del Área de Sistemas de Informática de este Instituto que no conoció de imposibilidad técnica por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en este sentido al no haberlo hecho efectivamente se conduce a una negativa de la entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

En base a lo anterior es que el cambio de modalidad es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública. En efecto, de la lectura de la respuesta sólo en un ejercicio de presunción favorable a **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera estimarse que no se niega la información a **EL RECURRENTE**, sin embargo, hay diversas razones para desestimar de plano esa presunción, ya que el **SUJETO OBLIGADO** nunca lo hizo saber a este Instituto.

Que prácticamente se deriva un cambio de modalidad en la entrega de la información, y sin fundamentos ni motivación alguna, la modificación de SICOSIEM, señalándole al **RECURRENTE** que se hará entrega de la información previo al pago de los correspondientes derechos. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este Instituto, que en efecto cuando se trata de un número considerable de hojas y se acredita una imposibilidad técnica o material para atender la modalidad elegida en la solicitud es viable que bajo el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado pueda ofrecer otras formas de acceso, como acceso *in situ*, que no genera costo o posteriormente la reproducción en CD o copias simples, cuando ello sea posible, la idea es potencializar las mayores alternativas para que el solicitante pueda tener acceso a la información, bajo la observancia de los principios que lo sustentan en su ejercicio entre ellos el de gratuidad o bajo costo. Sin embargo, y como ya quedó precisado, **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento solicitó al área de sistemas la posibilidad de adjuntar al sistema los archivos correspondientes, lo que no justifica el cambio de modalidad.

Por lo tanto, el hecho de cambiar la modalidad de entrega electrónica, sin exponer ni motivar debidamente el cambio, se constituye en una respuesta que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado al no dar razón de dicha situación

Además, que para esta Ponencia no existe fundamento legal que funde cambio en la modalidad respecto a información pública de oficio ya que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben antes que nada privilegiar el Sistema Electrónico y la gratuidad o bajo costo de la misma, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la

información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Por lo anterior no resulta procedente el cambio de modalidad electrónica, en este sentido, para esta Ponencia no resulta suficiente fundada ni motivada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para no entregar la información en la MODALIDAD solicitada.

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento señala el peso en bytes o el número de fojas lo que permite deducir que se trata de una cantidad que no implica algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia<sup>2</sup>, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, es importante precisar que el **SUJETO OBLIGADO** debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanarlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento. Aún más, el Sujeto Obligado en ningún momento indicar el volumen o número de las hojas que contienen la información, por lo que para este Instituto no se justifica un cambio de modalidad, pues además no lo hizo del conocimiento ante este Instituto.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con*

<sup>2</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE: 00509/INFORMEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

*"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado **no le representen cargas económicas elevadas** para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

*"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(...)"*

*TRANSITORIOS.*



EXPEDIENTE: 00509/INFORM/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)"

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento,

EXPEDIENTE: 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**" por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y **gratuidad**. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Como ya se mencionó entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Precisamente una de las ventajas del SICOSIEM es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SICOSIEM, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SICOSIEM, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al

**EXPEDIENTE:** 00509/INFORMEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "*en la ventanilla única*", que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya haya", "no pase haya", no es aquí."

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

EXPEDIENTE: 00509/INFORMEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a **poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas**, a fin de que se potencien los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

*Criterio 3/2008*

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

**Clasificación de Información 10/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, en este sentido es oportuno señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra "**La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005**, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las

EXPEDIENTE: 00509/INFORM/PP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- **Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.**
- **Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen holosamente la información.**
- **La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.**
- **Asegurar la protección de los datos personales.**

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de **gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** quedo **refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señaló lo siguiente:**

#### LOS PRINCIPIOS

1) *Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

*Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.*

*Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

2) ...

3) *Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*

*En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada*

EXPEDIENTE: 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

#### LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\*** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 67/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información a fin de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías, en la que el SICOSIEM es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia, más aún cuando en el presente caso no se fundó ni motivo el cambio de modalidad.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y



**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Es de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Sobre el particular, es importante precisar al **SUJETO OBLIGADO** que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo para lo cual deberá actuar bajo lo expuesto en el numeral cincuenta y cuatro de los "Lineamientos" antes multicitados ya que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información. En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega a otra modalidad distinta a la del sistema electrónico, ya que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad de ahí la existencia del SICOSIEM, como mecanismo para redundar en la accesabilidad oportuna de la información.
- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos y por el contrario se trata de información pública de oficio.

#### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

En razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para acceder a determinada información, imponiendo diversos requisitos en forma infundada al ahora **RECURRENTE**, es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en las fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60

**EXPEDIENTE:** 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## RESUELVE

**PRIMERO.**—Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **Fundados los agravios del RECURRENTE**, por las razones y motivos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.**— Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se instruye para que entregue al **RECURRENTE** Vía **SICOSIEM**, lo siguiente:

- “Recursos y apoyos que se han entregado a partir del 1° de Enero de 2009, a la fecha de emisión de esta resolución, a la asociación de Squash y a cualquier persona que participe en dicha disciplina deportiva; especificando monto, fecha, beneficiarios, y concepto.

**TERCERO.**— **NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días y remita a este Instituto y al **RECURRENTE** el acuerdo del Comité de Información, citado en el párrafo anterior.

**CUARTO.**—Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.**—**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.**— Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL**

EXPEDIENTE: 00509/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: POLO HURTADO FRANCISCO JAVIER.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA  
Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

AUSENTE EN LA VOTACIÓN MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---------------------------------------------------------------------	---------------------------------------

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS  
MIL DOCE EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00509/INFOEM/IP/RR/2012.